

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

MELGAR TOLIMA, OCTUBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

PROCESO	C.1 REORGANIZACION EMPRESARIAL
RADICACIÓN N.º.	73449-31-03-002-2016-00123-00
CONVOCANTE	MERKAMELGAR S.A.S.
CONVOCADO	BANCOLOMBIA Y OTROS

El Despacho en auto de fecha de agosto 26 de 2022, entre otras decisiones, tomó la de decretar el desistimiento tácito en el presente trámite de reorganización, dado que la persona encargada del trámite de reorganización empresarial, no dio cumplimiento a las cargas que se le requerían y que no era otra que allegar la nueva graduación de créditos, prueba necesaria y de urgencias para seguir con el proceso.-

Frente a esta decisión, el apoderado de la sociedad demandante, ha interpuesto los recursos de reposición y apelación, haciendo varios reparos a la misma, pero concretamente sobre la providencia tomada, manifestó. " Que en alguna de las acreencias, se confunden en las garantías hipotecarias los acreedores CACERES Y HERNANDEZ como personas naturales, requiriendo a YENI MARLIETH HENANDEZ en su condición de promotora sin aclarar si ella fue excluida o no del trámite o si seria nombrada nuevamente ya que no es comerciante actualmente y que esta aclaración no ha sido dilucidada.- Que la figura del desasimiento tácito no es aplicable en estos casos, ya que no existe promotor nombrado y la ley 1116 que ante su ausencia ha de nombrarse uno de la lista de auxiliares de la justicia.-

LA REPLICA A LOS RECURSOS.

El Señor apoderado de la convocada BANCOLOMBIA S.A. de plano solicita que la decisión atacada se mantenga, porque, después de hacer énfasis en las decisiones tomadas en la audiencia del 16 de julio de 2021, sostiene que en ningún momento se relevo a la promotora y allí se le impuso las cargas , por lo que se desprende que seguía en su cargo.- El apoderado de la actora no hizo ningún reparo en esa audiencia, sobre esos aspectos.-Y Que la señora YENNY MARLIETH HERNANDEZ no ha sido relevada de su cargo de promotora, pues ella ejerce su condición de representante legal de la parte deudora, siendo su obligación propiciar el avance del proceso.- Que es acertada la decisión del Despacho pues se está penalizando la decidida de la sociedad demandante.- Así mismo que en virtud de varis principios como el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, si es viable la aplicación de la figura del desistimiento tácito.-Finalmente solicita que no se conceda la apelación por la decisión en controversia no estar enlistada como tal.-

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero en señalar que la señora YENNY MARLIETH HERNANDEZ RODRIGUEZ, en su condición de representante legal de la sociedad deudora y convocante a este tramite "MERKAMELGAR S.A.S.", nunca ha sido relevada del cargo de promotora y menos aun de su condición de demandante por su calidad de vocera de la actora.- En efecto en la audiencia del 16 de julio de 2021, se ordenó: *".....se excluye de esta actuación por no ostentar la calidad de comerciantes, a los señores YENNY MARLIETH HERNANDEZ RODRIGUEZ Y JUAN CARLOS CACERES REYES, como personas naturales en este proceso, reiterando que ellos forman parte de la persona jurídica MERKAMELGAR y como tal continuaran vinculados como tal por la persona jurídica MERKAMELGAR,...."*

(...)

"..se dispuso que la promotora en el término de cinco (5) días proceda hacer los ajustes necesarios con respecto a estas nuevas obligaciones."

En auto del 11 de febrero de 2022, se requirió a la señora promotora de MERKAMELGAR S.A.S. que allegara al plenario un nuevo proyecto de graduación y liquidación de créditos, concediéndole para tal fin un nuevo termino de 10 días.- Decisión que fue notificada en los estados electrónicos el 14 de febrero de 2022.-

El 13 de mayo de 2022 en proveído debidamente en firme, se le hizo aclaración y reiteración al apoderado de la parte convocante, que la señora YENNY MARLIETH HERNANDEZ RODRIGUEZ, no fue excluida ni relevada del cargo de promotora y que ella lo sigue ostentando como tal. Se le requirió nuevamente para que en un termino de 30 días allegara el nuevo proyecto de graduación y liquidación de créditos, advirtiéndole que si no lo hacía se le aplicaría el desistimiento tácito al presente trámite.- Lo anterior fue notificado en estado electrónico el 16 de mayo de 2022.-Esta decisión como tal no fue recurrida.-

En auto del 26 de agosto ultimo y que es objeto de inconformidad por la parte convocante, ante los incumplimientos que venia incurriendo la sociedad convocante se ha decretado el desistimiento tácito de la actuación, disponiendo su terminación y archivo entre otras decisiones.-

Así las cosas, la señora YENNY MARLIETH HERNANDEZ RODRIGUEZ, no fue excluida ni relevada del cargo de promotora y siendo requerida como fue, se sustrajo a su obligación de la carga procesal impuesta y que es de suma importancia para impulsar el proceso, que de por si ya lleva bastante tiempo sin lograr su fin, por lo que no queda otro camino que tomar la decisión que ya se reseñó, pues su no cumplimiento y la no observancia de los requerimientos que se le hicieron en esta aspecto, tienen paralizado el proceso, vulnerándose los derechos de los acreedores, quienes se están privando de su posibilidad de satisfacer las obligaciones a su favor.-

La figura del desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.), tiene sus excepciones, pero el proceso como tal de reorganización procesal, no está incluida dentro de dichas excepciones, por lo tanto, en virtud de toda la jurisprudencia reseñada en el auto atacado y ante lo taxativo de la falta de interés, que se evidencia de la conducta en que viene incurriendo la sociedad convocante, es viable esta decisión de decretarle el desistimiento tácito.-

Sean esas las razones para no acceder a la reposición planteada por la convocante.

Como la presente decisión, se ha tomado con base en preceptos que están reglados en el C.G.P. y no en la ley 1116 de 2006, y el artículo 317 ejusdem, tiene previsto que el auto que decreta el desistimiento tácito es apelable en el efecto suspensivo (regla e), se concede este recurso para ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE Sala civil Familia, a donde se enviará el expediente en su totalidad debidamente digitalizado.

Déjense las constancias del caso.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Fanny Velasquez B

FANNY VELASQUEZ BARON
Juez.-

JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO	
MELGAR-TOLIMA	
SECRETARIA	
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.	
No. <u>72</u>	De hoy DE 2022
SECRETARIO	18 OCT 2022
HENRY QUIROGA RODRIGUEZ	